



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 287

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
DECISIÓN:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión temporal de los efectos de las siguientes resoluciones:

- **Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019**, por la cual se extingue la asignación de retiro que devengó en vida el señor Teniente Coronel de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo
- **Resolución N° 797 de 18 de febrero de 2020**, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019.
- **Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020**, por la cual se niega el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del Teniente Coronel de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo en favor de su hijo el señor Luis Enrique Arias Calderón.
- **Resolución N° 8780 de 27 de julio de 2020**, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020 y se confirma en su totalidad.

En consecuencia, solicita se ordene el reconocimiento provisional de la sustitución pensional al señor Luis Enrique Arias Calderón en su calidad de hijo en condición de discapacidad del fallecido Teniente Coronel de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo y se disponga su afiliación al sistema de salud de la Fuerza Aérea.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Mónica Calderón Pérez quien fue designada como guardadora principal del señor Luis Enrique Arias Calderón solicitó la nulidad de los actos administrativos señalados en acápite anterior, mediante los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL extinguió la asignación de retiro que en vida devengó el Teniente Coronel de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo y negó el reconocimiento y pago de la sustitución en favor del demandante, en su calidad de hijo inválido y en estado de interdicción.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende a título de restablecimiento la sustitución de la asignación de retiro en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón y se ordene el pago de los dineros dejados de cobrar desde que falleció el causante.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos.

1. El señor Luis Enrique Arias Calderón es hijo de José Ilian Arias Giraldo quien falleció en Bogotá el 6 de junio de 2019 y devengaba asignación de retiro a cargo de CREMIL desde 1975.
2. Al señor Luis Enrique Arias Calderón desde los 14 años de edad le fue diagnosticado esquizofrenia paranoide, razón por la cual, no ha podido estudiar, trabajar, hacer vida en pareja y en general llevar una vida normal e independiente, por lo que dependía emocional y económicamente de su padre, quien se encargaba de los gastos de su hogar y con quien convivió hasta el fallecimiento.
3. El señor Luis Enrique Arias Calderón fue declarado judicialmente interdicto por discapacidad mental absoluta a través de sentencia de 13 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del expediente N° 11001311000420150082500.
4. Según dictamen médico proferido el 23 de enero de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el señor Luis Enrique Arias Calderón tiene una pérdida de la capacidad laboral del 50.70% con fecha de estructuración el 28 de agosto de 2015, es decir, antes al fallecimiento de su padre.
5. El señor Luis Enrique Arias Calderón nunca ha laborado, no cuenta con afiliaciones a ARL, caja de compensación, fondo de pensiones o cesantías, no percibe rentas y depende de la caridad de sus familiares para soportar sus necesidades y mantener la afiliación a seguridad social, los cuales en vida asumía

su padre. Sin embargo, en la actualidad no cuenta con servicios de salud y vivienda pues no puede sufragar los gastos que esto supone y tampoco continuar con sus tratamientos psiquiátricos.

6. En julio de 2019 la guardadora suplente inició los trámites para el reconocimiento de la sustitución pensional, en el que le fue solicitada copia del acta de junta médica o de calificación de invalidez.

7. A pesar del trámite pendiente, la entidad profirió la Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019 por medio de la cual extinguió el derecho a la asignación de retiro.

8. Contra la decisión anterior, la guardadora presentó recurso de reposición para que fuera revocada y en su lugar, se tramitara la sustitución en favor del hijo interdicto Luis Enrique Arias Calderón.

9. Con Resolución N° 797 de 18 de febrero de 2020 Cremil resolvió el recurso de reposición, sin hacer pronunciamiento de la solicitud de sustitución. En este acto, la entidad remitió a la Subdirección de Prestaciones la documental aportada para que sea esa dependencia la que se pronuncie.

10. Con Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020 la entidad demandada negó el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro bajo el argumento que en el expediente administrativo del militar fallecido no se registraba información de un hijo en condición de invalidez que dependiera económicamente de él al momento de su muerte.

11. Posteriormente, mediante Resolución N° 8780 de 27 de julio de 2020, la entidad hizo caso omiso de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la protección de derechos fundamentales y confirmó la Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020.

12. Con la decisión anterior se dejó en completo desamparo al demandante quien es una persona inválida, que no cuenta con padres, un hermano con relación nula, sin fuentes de ingreso, no puede laborar y depende de sus tíos y familiares.

13. Desde agosto de 2020 las guardadoras han manifestado carecer de recursos económicos para suplir las necesidades básicas del demandante, las ayudas de la familia han escaseado, no cuenta con vivienda, no tienen forma de garantizar su alimentación diaria o las clases de música para su recreación y no tiene seguridad social.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora señaló como fundamento de la medida, la vulneración de los derechos del señor Luis Enrique Arias Calderón, por cuanto a pesar de haber iniciado los trámites para la sustitución de la asignación de retiro, la entidad extinguió el derecho y, luego lo negó, por la supuesta inexistencia de prueba de dependencia económica sin entrar a calificar las aportadas y tener en cuenta la

pérdida de capacidad por enfermedad mental que padece el interdicto con fecha de estructuración anterior al fallecimiento de su padre.

Trajo a colación las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en sentencia T- 538 de 2015, las cuales tiene por acreditadas en el caso concreto, pues el demandante en su condición de interdicción no posee ingresos mensuales, no labora por su incapacidad mental absoluta y vive de las ayudas que ocasionalmente le dan sus familiares.

A su vez sustentó la necesidad de adopción de las medidas cautelares solicitadas en atención a que es imperativo garantizar los recursos para su subsistencia y afiliarlo a la dirección de sanidad para que se le garantice el servicio y tratamiento médico oportuno.

De conformidad con lo previsto en los artículo 2, 11, 13, 47, 48, 49 y 334 de la Constitución Política, en el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 afirmó que le asiste derecho al demandante a la sustitución pensional, al estar acreditada su discapacidad permanente mediante sentencia judicial, la condición de hijo del causante, el registro civil de defunción de su padre y el certificado de 20 de enero de 2022 de la Administradora de los Recursos del Sistema General – ADRES en la cual registra como “activo por emergencia”, es decir, solo puede ser atendido por el servicio de urgencias, por no estar al día en sus pagos, con lo cual se presenta una relación directa y necesaria entre las pretensiones y la medida cautelar que se solicita en forma provisional.

Argumentó la existencia de serios motivos que permiten considerar que en el evento en que no se otorgue la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios y se pondría en riesgo la vida y salud del actor, por lo que se busca con la medida es anticiparse a ese daño.

Finalmente, indicó que los actos acusados están incurso de falsa motivación, en tanto la entidad argumenta que no cuenta con elementos de juicio para establecer que el demandante es beneficiario del causante, a pesar de que se aportaron las declaraciones de familiares y vecinos que daban cuenta de la información suministrada, de la dependencia económica y emocional, registro civil de nacimiento, de la enfermedad que padece y el desamparo en que quedó.

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 28 de marzo de 2022¹, el despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, quien se pronunció en forma extemporánea² frente a la medida.

¹ Documento 48 Expediente Digital Samai

² Documento 51 Expediente Digital Samai

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Previo a resolver la solicitud de decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora corresponde emitir pronunciamiento frente a la competencia para adoptar la presente decisión, para lo cual conviene realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 125 del CPACA, el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar en el trámite de la primera instancia, corresponde a una decisión de ponente.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se contrae a determinar si debe ordenarse la suspensión provisional de las resoluciones por medio de las cuales CREMIL extinguió la asignación de retiro que en vida devengaba el señor José Ilian Arias Giraldo y negó la sustitución de la misma en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón en su condición de hijo inválido y dependiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004; para ello deberá analizarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar a que se refiere el inciso primero del artículo 231 del CPACA.

Establecida la procedencia de la suspensión solicitada, deberá determinarse si esta implica por si sola el reconocimiento de la sustitución pensional en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón, para lo cual deberá analizarse si es del caso, el cumplimiento de los requisitos previstos en la segunda parte del artículo 231 del CPACA.

3. TESIS DEL DESPACHO

Efectuado el estudio de las normas, el Despacho concluye que resulta procedente la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas, como quiera que el señor Luis Enrique Arias Calderón acreditó la condición de hijo inválido y dependiente del causante José Ilian Arias Giraldo, de conformidad con las exigencias previstas en el artículo 11 el Decreto 4433 de 2004.

Adicional a la suspensión provisional de los actos acusados, el Despacho encuentra procedente ordenar a CREMIL que expida el acto administrativo que disponga la sustitución pensional en favor del actor de forma transitoria, luego de acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos para el decreto de medidas cautelares de cualquier otra naturaleza en el artículo 231 del CPACA.

4. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver el decreto de la medida cautelar se abordarán los siguientes puntos: **a)** Se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **b)** Se explicará el marco normativo de la controversia y **c)** se realizará el estudio de la documental aportada.

a) Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Analizado el caso en concreto, el Despacho concluye que si bien la parte actora deprecia la **suspensión** de los efectos de los actos administrativos acusados mediante los cuales Cremil extinguió la asignación de retiro que devengaba el señor José Ilian Arias Giraldo y negó su sustitución en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón, no es menos cierto que acceder a lo solicitado no implica el reconocimiento automático del derecho en su favor, razón por la cual, la medida solicitada es de aquellas **de naturaleza preventiva y anticipativa**, en tanto busca evitar un perjuicio irremediable al demandante con ocasión de la enfermedad y pérdida de la capacidad que le ha sido diagnosticada.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los requisitos necesarios para su decreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.
- (...)” (Subrayas y negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares³ el juez

³ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas por el solicitante estudiando las pruebas allegadas con la petición. Así mismo, se debe revisar si se probó a menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,⁴ artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”⁵ (Subrayas y negritas fuera de texto)

En ese orden, la decisión se adopta en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

Frente a la procedencia y la adopción de medidas de cualquier otra naturaleza (preventivas, conservativas y anticipativas), el Consejo de Estado⁶ ha señalado que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de la segunda parte del artículo 231, esto es, **I)** Que la demanda se encuentre fundada en derecho, **II)** Que se demuestre en forma sumaria la titularidad del derecho, **III)** Que se aporte la documental que permita realizar un juicio de ponderación de los interés que haga más gravoso el interés público si se niega la medida que si se concede, y **IV)** que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: que de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Expresamente, esa Corporación ha señalado:

“Sea lo primero syndicar que de la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En este sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativo; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente.

Ahora bien, como en el caso de autos la demandante solicita una medida cautelar diferente de la suspensión provisional de los actos administrativo enjuiciados corresponde a ella la carga procesal de demostrar (i) que la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho; (ii) la titularidad del derecho invocado (siquiera de forma sumaria); (iii) que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16). Agosto 18 de 2017.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. CP Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 76001-23-33-000-2013-00543-01(4156-2016). Agosto 22 de 2017

cautelar, y (iv) que de no decretarse la medida cautelar (de forma disyuntiva) (a) se causaría un perjuicio irremediable o (b) los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

b) Marco normativo de la controversia

En el presente asunto se encuentra en discusión el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor José Ilian Arias Giraldo quien falleció el 6 de junio de 2019, en favor de su hijo Luis Enrique Arias, razón por la cual, habrá de analizarse la normativa que cobija el estudio del caso concreto.

En ese orden habrá de recordarse que mediante Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” se establecieron las prestaciones a que habría lugar en caso de muerte de los uniformados y para acceder a estas, el siguiente orden de beneficiarios y condiciones para su reconocimiento:

“ARTÍCULO 185. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.
- c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así: - El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge. - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:
 - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.
 - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
 - Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres. - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.
 - Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este Artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.
 - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
 - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

La misma norma, artículos más adelante, señaló las causales de extinción de pensiones así:

“**ARTICULO 188. Extinción de pensiones.** A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, ~~se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital~~ y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hubiere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge supérstite

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecer a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

Declarada exequible la expresión (contenida en el inciso 1) Sentencia de la Corte Constitucional C-592 de 2014”

Posteriormente, la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, estableció como elementos mínimos para la sustitución de la asignación de retiro, los siguientes:

“3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. **La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular**, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley.

(...)

3.10. **La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones**, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

(...)”

La Ley 923 de 2004 fue reglamentada por el Presidente de la República mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el cual se estableció:

“ARTÍCULO 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los **Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares**, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.

(...)

ARTÍCULO 4°. Alcance. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia.

(...)

ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de **Oficiales, Suboficiales** y Soldados Profesionales de las **Fuerzas Militares**, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel

Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.**

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.**

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

(...)"

c) Documental aportada por la parte actora⁷

Antecedentes de la actuación administrativa

1. Registro Civil de Defunción⁸ con serial N° 09733045 de **6 de junio de 2019**, del señor José Ilian Arias Giraldo quien falleció en la misma fecha.
2. Registro Civil de Defunción⁹ con serial N° 06541821 de 10 de abril de 2008 de la señora Amparo Calderón de Arias en la que se indica que falleció el 10 de abril de 2008.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Enrique Arias Calderón¹⁰.
4. Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019¹¹, por medio de la cual Cremil extinguió la asignación de retiro del señor Teniente Coronel (R) de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo, por cuanto no se ha presentado beneficiario alguno que acredite el derecho a reclamar la sustitución. **(Acto Demandado)**

⁷ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁸ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁹ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹¹ Documento 8 Expediente Digital Samai

5. Recurso de reposición presentado el 3 de diciembre de 2019 contra la Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019¹², para que fuera revocada y, en su lugar, se dispusiera el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón.

6. Oficio CREMIL de 30 de enero de 2020¹³, por medio del cual la demandada solicita se allegue el Acta de Junta Médica Laboral o de Calificación de Invalidez en la que conste el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

7. Resolución N° 797 de 18 de febrero de 2020¹⁴, por medio del cual se remite a la Subdirección de Prestaciones – Área de Reconocimiento de Cremil los documentos allegados para el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor José Ilian Arias al señor Luis Enrique Arias Calderón en calidad de hijo interdicto.

(Acto Demandado)

8. Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020¹⁵ por medio de la cual la demandada niega el reconocimiento de la sustitución en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón, por cuanto no se establece en el expediente administrativo del causante que el militar contara con un hijo en condición de invalidez que dependiera económicamente de él y tampoco registraba como su beneficiario pues para el momento del fallecimiento se encontraba activo en el régimen contributivo.

9. Recurso de reposición presentado por la parte actora contra la Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020¹⁶, solicitando se revoque y, en consecuencia, se reconozca la prestación y sea incluido en nómina de pensionados. **(Acto Demandado)**

10. Resolución N° 8780 de 27 de julio de 2020¹⁷, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma el acto recurrido. **(Acto Demandado)**

11. Copia de la petición dirigida al Hospital Militar Central¹⁸ por la guardadora suplente solicitando copia de la historia clínica del señor Luis Enrique Arias Calderón con fecha 18 de enero de 2021. El documento no cuenta con sello o fecha de radicación en las instalaciones de la entidad a la que se dirige.

De la relación de parentesco

1. Registro civil de nacimiento¹⁹ del señor Luis Enrique Arias Calderón en el cual consta que nació el 31 de enero de 1973 y se reconoce como padre al señor José Ilian Arias Giraldo y madre a la señora Amparo Calderón Hernández.

¹² Documento 8 Expediente Digital Samai

¹³ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁴ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁵ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁶ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁷ Documento 27 Expediente Digital Samai

¹⁸ Documento 8 Expediente Digital Samai

¹⁹ Documento 8 Expediente Digital Samai

El documento cuenta con dos (2) anotaciones, la primera de 23 de septiembre de 2016 en la que el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá designa a la señora Mónica Calderón Pérez como guardador provisional.

La segunda anotación es de 13 de marzo de 2018, en la que se hace referencia a la sentencia de 13 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bogotá a través de la cual se declara la interdicción definitiva y se designa como guardador principal del inscrito a la señora Mónica Calderón Pérez y como suplente a Yolanda Calderón Hernández.

Del estado de invalidez

1. Oficio N° 2015635298263 de 15 de abril de 2015²⁰, por medio del cual el Director de Sanidad indica al fallecido Teniendo Coronel ® José Arias Giraldo que para proceder a calificar el estado de su hijo Luis Enrique Arias Calderón debía aportar la historia clínica para determinar cuándo se le hizo el diagnóstico de su enfermedad de conformidad con el Manual Único de Calificación de Invalidez.

2. Certificado médico de 9 de septiembre de 2015²¹, expedido por el médico psiquiatra Humberto Zuluaga García con destino al Juzgado 4° de Familia para iniciar el proceso de interdicción, en el que se indica la fecha en que inició la enfermedad, los signos y síntomas paraclínicos que presenta, el diagnóstico de la enfermedad, los tratamientos, estado a esa fecha y pronóstico.

3. Valoración realizada por la Dirección Regional de Bogotá – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 5 de diciembre de 2016²², en el cual se indica que se practicó examen psiquiátrico forense al señor Luis Enrique Arias Calderón, en el que se concluye: I) signos y síntomas compatibles con esquizofrenia paranoide y deterioro cognitivo asociado a la esquizofrenia y II) no se encuentra en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos.

4. Acta de audiencia de 13 de junio de 2017²³ llevada a cabo por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, dentro del proceso radicado N° 1100-1311-0004-2015-00825-00 por interdicción por discapacidad mental, actuación promovida como extremo activo por el señor José Ilian Arias Giraldo y como discapacitado el señor Luis Enrique Arias Calderón. En esta se resolvió adoptar la interdicción judicial definitiva por discapacidad absoluta de Luis Enrique Arias Calderón y se designan las guardadoras principal y suplente.

5. Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado el 23 de enero de 2020²⁴ por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al señor Luis Enrique Arias Calderón en la cual se concluye que el paciente tiene antecedentes de esquizofrenia paranoide de varios años de evolución

²⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

²¹ Documento 8 Expediente Digital Samai

²² Documento 8 Expediente Digital Samai

²³ Documento 8 Expediente Digital Samai

²⁴ Documento 8 Expediente Digital Samai

y se evidencia deterioro de funciones mentales. De conformidad con los hallazgos se le determina una pérdida de la capacidad laboral del 50.70% ubicándolo en estado de invalidez y con fecha de estructuración el 28 de agosto de 2015. El dictamen se encuentra en firme según constancia expedida el 31 de agosto de 2020.

6. Valoración por psiquiatría de 17 de enero de 2021²⁵ realizada por el médico psiquiatra Nicolás Rodríguez Bohórquez.

7. Atención recibida por el señor Luis Enrique Arias Calderón en el servicio de urgencias de la Secretaría de Salud – Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar el día 12 de febrero de 2022²⁶ en el área de psiquiatría, por cuanto se reactivaron los síntomas de ansiedad, inquietud, aislamiento, ideas delirantes, paranoides, persecutorias que genera dificultades con los vecinos y familiares, sin ideas de suicidio o de alucinaciones auditivas. Se recomienda hospitalización, medicamentos, servicios paraclínicos complementarios, vigilar la conducta, entre otros.

8. Control por valoración psiquiátrica realizada el 16 de febrero de 2022²⁷ por el médico Nicolás Rodríguez Bohórquez, en el que indica que el paciente tiene esquizofrenia paranoide con pobre conciencia de la enfermedad y mala adherencia a los manejos instaurados como manejo farmacológico y no se realizó pruebas neuropsicológicas. Se ordena reiniciar manejo de medicamentos y la realización de pruebas para tipificar mejor las alteraciones cognoscitivas reportadas.

De la dependencia económica

1. Informe rendido por la guardadora principal Mónica Calderón Pérez el 13 de febrero de 2020²⁸ ante el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el que indica la relación de gastos e ingresos desde la fecha de posesión el 28 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

2. Acta de 14 de febrero de 2020²⁹, por medio del cual el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencia de Bogotá se pronuncia sobre el informe presentado, ordena su incorporación al expediente y le recuerda que debe presentar en forma periódica el manejo de los bienes de su pupilo.

3. Declaración extra proceso N° 540 de 4 de junio de 2020³⁰ por medio de la cual el señor Jairo Alfonso Rubio Navas declara que conoce al demandante desde hace 13 años, que siempre vivió con su padre bajo el mismo techo, que su madre falleció aproximadamente hace 12 años y dependía económicamente de aquel, para sufragar todos sus gastos.

²⁵ Documento 8 Expediente Digital Samai

²⁶ Documento 43 Expediente Digital Samai

²⁷ Documento 42 Expediente Digital Samai

²⁸ Documento 8 Expediente Digital Samai

²⁹ Documento 8 Expediente Digital Samai

³⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

4. Declaración extra proceso N° 541 de 4 de junio de 2020³¹ ante la Notaria 75 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora Blanca Fabiola Cuervo Ramírez declara conocer al demandante desde hace 42 años y constarle que éste siempre vivió con su padre hasta su fallecimiento.
5. Declaración extra proceso N° 548 de 5 de junio de 2020³² ante la Notaria 75 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora Ivana Cremaschi Álvarez declara conocer al demandante desde hace 15 años, porque viven en el edificio Torres Renacer de Puente Largo y afirma que en algunas oportunidades ha fungido como administradora. Agrega que el actor siempre vivió con su padre hasta que este murió.
6. Oficio de 20 de septiembre de 2020³³ por el cual el Banco Davivienda informa que la cuenta que tenía el causante se encuentra afectada con medida de embargo, por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo que adelanta Banco de Occidente.
7. Certificado de Registro e Instrumentos Públicos³⁴ del predio identificado con el N° de matrícula 50N-20200416 expedido el 7 de enero de 2021, que corresponde al apartamento N° 402 del Edificio Torre Renacer P.H ubicado en la calle 106ª N° 40, en el cual se registra compraventa del causante en favor de sus hijos Luis Enrique y Jorge Humberto Arias Calderón reservándose el derecho de usufructo.
8. Informe rendido por la guardadora principal Mónica Calderón Pérez el 15 de enero de 2021³⁵, en el que indica la relación de gastos entre el 1 de marzo de 2020 y 15 de enero de 2021, en el que señala que el señor Luis Enrique Arias Calderón no cuenta con ningún ingreso pues dependía de su padre, manifestando las dificultades para asumir los gastos de manutención.
9. Certificación RUAF Registro Único de Afiliados de 18 de enero de 2021³⁶, en la que se advierte que el señor Luis Enrique Arias Calderón se encuentra afiliado en el régimen contributivo en salud como cotizante desde el 31 de octubre de 2020 y en el régimen pensional registra inactivo y con afiliación a Porvenir el 21 de julio de 1994.
10. Certificación expedida el 20 de enero de 2022³⁷, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la que se indica que el señor Luis Enrique Arias Calderón se encuentra “activo por emergencia” con Medimás EPS S.AS en el régimen contributivo afiliado el “19 de julio de 2000”.
11. Declaración extra juicio rendida el 20 de enero de 2022³⁸ por la señora Yolanda Calderón Hernández ante la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, que declara en calidad de guardadora suplente y tía materna del interdicto Luis Enrique Arias Calderón que éste siempre convivió con su padre y dependió de él hasta su

³¹ Documento 8 Expediente Digital Samai

³² Documento 8 Expediente Digital Samai

³³ Documento 8 Expediente Digital Samai

³⁴ Documento 8 Expediente Digital Samai

³⁵ Documento 8 Expediente Digital Samai

³⁶ Documento 8 Expediente Digital Samai

³⁷ Documento 40 Expediente Digital Samai

³⁸ Documento 40 Expediente Digital Samai

fallecimiento y que a partir de entonces, ella y otros familiares aportan de forma esporádica para su sostenimiento, pero que no cuenta con el dinero suficiente para costear los gastos de manutención, arriendo, servicios de salud, clases de música y por ello, no ha podido continuar con su tratamiento, ni asistir a consulta con el psiquiatra.

12. Declaración extra juicio rendida el 21 de enero de 2022³⁹ por la señora Mónica Calderón Pérez ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, que declara en calidad de guardadora principal del interdicto Luis Enrique Arias Calderón que éste siempre convivió y dependió de su padre, nunca ha trabajado, no ejerce profesión u oficio, no cuenta con servicios de salud, no posee los medios para su subsistencia y se encuentra en peligro su vida por el recrudecimiento de su enfermedad, por lo que solicita se tengan en cuenta las condiciones inhumanas que presenta y se reconozca que es merecedor de la sustitución pensional.

Protección constitucional

1. Acción de tutela identificada con fecha 18 de septiembre de 2020⁴⁰ por la guardadora suplente del señor Luis Enrique Arias Calderón para que le sean amparados los derechos fundamentales de su representado y se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del Teniente Coronel José Ilian Arias Giraldo.

2. Sentencia de 2 de octubre de 2020⁴¹, por medio de la cual el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, niega por improcedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales del señor Luis Enrique Arias Calderón.

3. Sentencia de 12 de noviembre de 2020⁴², por medio de la cual, la Sala Quinta de Decisión Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá decide la impugnación presentada contra la sentencia de 2 de octubre de 2020 y la confirma en su integridad.

4. Demanda de acción de tutela⁴³ presentada por la guardadora suplente del señor Luis Enrique Arias Calderón como mecanismo transitorio, por medio de la cual solicita, que se le ordene a Cremil que expida acto administrativo de reconocimiento de la sustitución de la cuota de la asignación de retiro del señor José Ilian Arias Giraldo en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón.

5. Fallo de 17 de septiembre de 2021⁴⁴, por medio de la cual el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento, declara improcedente la petición de amparo elevada por la guardadora suplente del señor Luis Enrique Arias Calderón, por cuanto ya cursa demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la cual puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias.

³⁹ Documento 40 Expediente Digital Samai

⁴⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁴¹ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁴² Documento 8 Expediente Digital Samai

⁴³ Documento 38 Expediente Digital Samai

⁴⁴ Documento 38 Expediente Digital Samai

6. Escrito de impugnación⁴⁵ presentado por la guardadora suplente del demandante contra el fallo de tutela de 17 de septiembre de 2021.

7. Fallo de 9 de noviembre de 2021⁴⁶, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve la impugnación presentada y la confirma en su totalidad.

Otras pruebas

1. Copia del diploma de bachiller y acta de grado del señor Luis Enrique Arias Calderón otorgado por el centro académico ASED de la ciudad de Cali, el 9 de marzo de 1994.

2. Informe médico legal de lesiones no fatales realizado el 18 de abril de 2016⁴⁷ por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Jorge Humberto Arias Calderón solicitado por la Comisaria de Familia, en el que indica que presenta una incapacidad definitiva de seis (6) día derivadas del golpe y las lesiones en los dedos de la mano izquierda que le provocó su hermano Luis Enrique Arias.

3. Audiencia Pública dentro de la acción de violencia intrafamiliar⁴⁸ interpuesto por Luis Enrique Arias Calderón en contra del señor Jorge Humberto Arias Calderón realizada el 12 de mayo de 2016 en la Comisaría de Familia Capiv, en la cual se resuelve no tramitar la solicitud de medida de protección por cuanto el accionado abandonó la casa el 27 de abril de 2016.

4. Solicitud de apoyo policivo requerido por la Comisaria Once de Familia de la Localidad de Suba el 12 de mayo de 2016⁴⁹, por la medida de protección decretada en favor del señor Jorge Humberto Arias Calderón y en contra del señor Luis Enrique Arias Calderón.

5. Acta de audiencia de trámite dentro de la acción de la medida de Protección N° 445 de 2016 realizada el 12 de mayo de 2016 por la Comisaria Once de Familia de la Localidad de Suba⁵⁰, solicitada por el señor Jorge Humberto Arias Calderón en contra de su hermano Luis Enrique Arias Calderón por actos de violencia intrafamiliar surgidas entre las partes el 18 de abril de 2016. En esta consta la aprobación del acuerdo suscrito entre las partes y se impone medida de protección definitiva al agresor Luis Enrique Arias Calderón para que se abstenga de amenazar, molestar, protagonizar escándalos u ofender al señor Jorge Humberto Arias Calderón.

5. CASO CONCRETO

La parte actora solicita se declare la suspensión provisional de las Resoluciones **10580 de 23 de octubre de 2019** y **797 de 18 de febrero de 2020**, por las cuales

⁴⁵ Documento 38 Expediente Digital Samai

⁴⁶ Documento 38 Expediente Digital Samai

⁴⁷ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁴⁸ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁴⁹ Documento 8 Expediente Digital Samai

⁵⁰ Documento 8 Expediente Digital Samai

se extinguió la asignación de retiro que devengó en vida el señor Teniente Coronel de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo y de las Resoluciones N° **6123 de 18 de mayo de 2020** y **8780 de 27 de julio de 2020** que negaron la sustitución de retiro de esa prestación en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón en su condición de hijo inválido y dependiente.

Así las cosas, procede el Despacho en primer lugar a verificar si se acreditan los requisitos exigibles a la medida cautelar de suspensión provisional.

5.1 De la confrontación del acto y de los medios de prueba aportados con las disposiciones invocadas como vulneradas

La solicitud de medida se encuentra fundada en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, quien aduce que además de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución pensional, se encuentra en condiciones de necesidad, dependencia económica del causante y enfermedad que no ha podido ser atendidas a satisfacción por parte de sus guardadoras.

Conforme los argumentos expuestos, la documental aportada y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, se encuentra acreditado que:

El señor Luis Enrique Arias Calderón nació el 31 de enero de 1973, es hijo de los señores Amparo Calderón Hernández y José Ilian Arias Giraldo, según da cuenta su registro civil de nacimiento.

El señor José Ilian Arias Giraldo perteneció a la Fuerza Aérea y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resoluciones N° 1761 de 1975 y 8852 de 24 de octubre de 1975 en el grado de teniente coronel, según se indica en los actos acusados.

La señora Calderón de Arias falleció el 10 de abril de 2008, conforme lo acredita su registro civil de defunción.

El señor José Ilian Arias Giraldo en calidad de demandante solicitó en 2015 la declaratoria de interdicción de su hijo Luis Enrique Arias Calderón ante los jueces de familia de la ciudad de Bogotá bajo el radicado N° 1100-1311-0004-2015-00825-00. El proceso fue conocido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá y culminó el 13 de junio de 2017 con la declaratoria de interdicción judicial definitiva por discapacidad absoluta del actor y la designación de las guardadoras principal y suplente, en cabeza de las señoras Mónica Calderón Pérez y Yolanda Calderón Hernández, respectivamente, de conformidad con la copia de la decisión adoptada y las anotaciones que constan en el registro civil de nacimiento.

En 2015, el señor José Ilian Arias Giraldo acudió a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares para que le fuera calificada la condición de invalidez de su hijo Luis Enrique Arias Calderón, para lo cual le pidieron aportar copia de la historia clínica o el diagnóstico de la enfermedad que padece, según se desprende del oficio N° 2015635298263 de 15 de abril de 2015.

El 5 de diciembre de 2016, el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, realizó examen psiquiátrico al señor Luis Enrique Arias Calderón quien asistió en compañía de su padre y se determinó que padecía de esquizofrenia paranoide, deterioro cognitivo derivado de la enfermedad y que no se encontraba en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos, conforme se desprende del dictamen realizado.

El señor José Ilian Arias Giraldo falleció el **6 de junio de 2019**, según consta en su registro civil de defunción.

Con ocasión del fallecimiento del causante, la Caja demandada extinguió la asignación de retiro mediante la **Resolución N° 10580 de 23 de octubre de 2019 (Acto Acusado)**. Contra esta decisión, el 3 de diciembre de 2019 se interpuso recurso de reposición para que fuera revocada y se procediera a la sustitución en favor del señor Aris Calderón.

El 23 de enero de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez valoró al señor Luis Enrique Arias Calderón y concluyó que padece una pérdida de la capacidad laboral del 50.70% ubicándolo en estado de invalidez y con fecha de estructuración el 28 de agosto de 2015, según se lee en el acta contentiva del respectivo dictamen, el cual se encuentra en firme.

Con oficio de 30 de enero de 2020, Cremil solicitó se allegara el Acta de Junta Médica Laboral o de Calificación de Invalidez del señor Luis Enrique Arias Calderón en la que constara el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y, mediante Resolución N° 797 de 18 de febrero de 2020, resolvió remitir la documental aportada para que la Subdirección de Prestaciones Sociales resolviera la procedencia de la sustitución de la asignación de retiro y mantener la suspensión de la prestación.

Con **Resoluciones N° 6123 de 18 de mayo de 2020 y N ° 8780 de 27 de julio de 2020 (Actos Acusados)**, Cremil negó la sustitución de la asignación de retiro del señor José Ilian Arias Giraldo en favor de su hijo Luis Enrique Arias Calderón.

En la **Resolución N° 6123 de 18 de mayo de 2020 (Acto Demandado)** se argumentó por parte de la demandada:

“6. Qué revisado el expediente administrativo del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo no se evidenció prueba alguna en donde se establezca que el militar contaba con un hijo en condición de invalidez y que dependiera económicamente de él.

7. Que a la fecha del fallecimiento del militar no se encontraba como beneficiario en el sistema de salud del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea José Ilian Arias Giraldo puesto que, para el momento se encontraba activo en el régimen contributivo.

(...)

11. Que como quiera que no existen elementos de juicio por medio de los cuales se determine que el peticionario dependía económicamente del militar al momento de su muerte, es procedente NEGAR el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Teniente Coronel (RA) de la Fuerza Aérea José ILIAN Arias Giraldo a el señor Luis Enrique Arias Calderón (...).”

Por su parte, en la **Resolución N° 8780 de 27 de julio de 2020 (Acto Demandado)**, que resolvió el recurso de reposición contra la anterior, señaló:

“(...)

Como parte del análisis realizado al presente caso, se efectuó la revisión de la plataforma del sistema de Registro Único de Afiliados RUAF, que consolida las afiliaciones que reportan las entidades administradoras del sistema de protección social, donde se evidenció que el señor Luis Enrique Arias Calderón, se encuentra en estado activo, como cotizante en el régimen contributivo en la EPS MEDIMAS, desde el 31 de diciembre de 2018, lo que significa que para la fecha de fallecimiento del militar, el señor Arias Calderón no dependía económicamente del causante, así:

(...)

Encuentra este despacho contradicción en cuanto a la manifestación de absoluta precariedad en la que presuntamente se encuentra el señor Luis Enrique Arias Calderón, frente a la visible independencia económica al establecerse su estado de cotizante, por lo cual resulta pertinente negar el reconocimiento de la prestación, ya que, en virtud de dicho estado, directamente podría estimarse igualmente autonomía en cuanto a los demás requerimientos básicos indispensables para asegurar su subsistencia.

(...)”

De acuerdo con la fecha en que falleció el causante, esto es, el 6 de junio de 2019 la disposición aplicable corresponde al **numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004**, en el cual se exige para la sustitución en favor de los hijos, condiciones de estudio y dependencia para su reconocimiento hasta los 18 o 25 años o de invalidez y dependencia económica.

En ese orden de ideas y conforme las documentales aportadas, se tiene acreditada la condición de hijo del causante (registro civil) y su estado de invalidez e interdicción conforme las valoraciones realizadas por **(i)** el Instituto Nacional de Medicina Legal el **5 de diciembre de 2016** y **(ii)** la Junta Regional de Calificación de Invalidez de 23 de enero de 2020, ésta última en la que se indicó que la fecha de estructuración del estado de invalidez es el **28 de agosto de 2015** así como con **(iii)** la sentencia de **13 de junio de 2017** que declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad absoluta (documentales que dan cuenta que el estado de invalidez se estructuró antes del fallecimiento del causante, ocurrido el 6 de junio de 2019).

En cuanto a la falta de dependencia económica por la afiliación en el régimen contributivo que se alega en los actos acusados, de una lectura integral de la totalidad de las pruebas se constata que el señor Arias Calderón vivía con su padre en el mismo apartamento hasta el fallecimiento del causante e incluso el Teniente Coronel retirado en vida y que incluso al momento de la valoración realizada el 5 de diciembre de 2016 por el Instituto Nacional de Medicina Legal se indicó lo mismo. En esa misma valoración, el causante manifestó que los delirios de persecución y signos de la enfermedad se presentaron hacía aproximadamente 10 años y que para esa fecha su hijo se dedicaba a estudiar música.

Así mismo, en el texto de la sentencia de 13 de junio de 2017 se indica que al señor Luis Enrique Arias Calderón en su condición de **discapacidad absoluta** se le designó guardador para su “cuidado personal y la administración de los bienes del pupilo” y a partir de allí, las guardadoras han presentado los respectivos informes de administración de los bienes al juez de ejecución correspondiente, en los cuales manifiestan las gestiones realizadas y han hecho énfasis en la ausencia de ingresos

para el sostenimiento del actor, pues el único activo fijo que posee es el 50% del apartamento en que vivía con su padre, el otro 50% corresponde a su hermano. Los informes reportan además que como heredero del causante debe responder en un 50% por una deuda que dejó su padre y por la que existe orden de embargo.

A su vez y conforme las declaraciones extra juicio aportadas por las guardadoras y otro familiar, en la actualidad el actor vive en una habitación, no cuenta con servicios de salud por imposibilidad de pago y ha debido ser atendido por urgencias a través de la red pública por presentarse la reactivación de los síntomas lo que genera dificultades de convivencia, según se advierte de las valoraciones psiquiátricas realizadas en lo corrido de este año.

Igualmente, en la fecha, se consultó la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, en la que se verificó que el demandante se reporta afiliado al régimen contributivo con la EPS Famisanar desde el 17 de marzo de 2022 en estado activo, es decir con posterioridad a la atención recibida por la red de urgencias del distrito.

Ahora bien, en cuanto al argumento de las cotizaciones que alega la entidad como elemento que desvirtúa la dependencia, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional quien en casos similares al que se controvierte, ha señalado:

“(…) para obtener la pensión de invalidez, los hijos en condición de discapacidad deben acreditar: (i) la relación de parentesco entre el solicitante y el causante; (ii) el “estado de invalidez”; y (iii) la dependencia económica. A continuación, se hará referencia a cada uno de estos elementos:

5.1. Relación de parentesco: (…)

5.2. Estado de invalidez: (…)

5.3. Dependencia económica: La Corte Constitucional ha señalado que la dependencia económica no implica demostrar la ausencia absoluta de recursos, lo cual es “propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia”. Al respecto, se ha explicado que la disposición en comento exige comprobar “la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna”. Bajo ese entendido, se ha precisado que se trata de demostrar “(i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia” y, en todo caso, **“(ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas”** (Resaltado propio).

(…)

Conclusión. Los hijos en condición de discapacidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando hubiesen dependido económicamente del causante. Este requisito no exige demostrar la ausencia absoluta de ingresos, puesto que obtener algunos recursos propios no permite descartar de plano que la principal fuente económica para los gastos cotidianos o permanentes del solicitante era el causante de la prestación. En concordancia, la Corte mediante la Sentencia C-066 de 2016, declaró inexecutable el requisito establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, consistente en que los hijos en condición de invalidez para acceder a la prestación debían demostrar la falta de “ingresos adicionales”. Lo anterior, debido a que en criterio de esta Corporación ello resultaba lesivo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social de un grupo poblacional de especial protección constitucional, a quienes se les imponía, con esa norma, una barrera a la superación personal en tanto

proscribía la posibilidad de que pudieran procurarse algún medio de sustento, so pena de perder el derecho prestacional.

(...)

En relación con la dependencia económica del accionante respecto de su padre, la Sala de Revisión considera que esta se encuentra demostrada con los siguientes elementos allegados al expediente:

a) Copia de la Resolución RDP 025677 del 21 de junio de 2017 emitida por la UGPP, por medio de la cual esta entidad reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Gloria Trujillo Gutiérrez, madre del accionante, debido a que para emitir este acto administrativo, se tuvo como prueba una declaración extrajudicial rendida por la madre del actor en la que esta manifestó, bajo la gravedad de juramento, que tanto ella como su hijo dependían del causante.

b) Declaración extrajudicial presentada el 26 de marzo de 2018 por los señores Gabriel Rojas Domínguez, Guillermo Bermúdez Melo y Ariel Díaz Garzón, por medio de la cual dieron fe de lo siguiente: “Conocemos de vista, trato y comunicación al señor Robert Mauricio Bocanegra Trujillo(...) desde hace 10, 11 y 10 años en razón de que somos amigos, por tanto nos consta que el señor en mención dependía económicamente de su padre Carlos Eduardo Bocanegra Sánchez (QEPD) (...) ya que Robert Mauricio es discapacitado y no recibe ingresos de ninguna índole, ni rentas ni subsidios de ninguna caja de compensación pública o privada, ni pensión de invalidez, vejez o muerte, por tanto, su padre era la persona encargada de velar por su manutención, alimentación, salud, bienestar y sustento económico”.

c) La historia clínica y el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, documentos que corroboran las afirmaciones realizadas por este, consistentes en que padece una enfermedad desde sus primeros años de vida, la cual ocasionó su dependencia económica de su padre, en tanto que su diagnóstico ha restringido a lo largo de su vida sus posibilidades de trabajar en empleos estables y con los ingresos suficientes para sufragar su manutención. Este aspecto, como en otros casos “debe analizarse en concordancia con la información indefinida en el sentido de haber contado siempre con el respaldo económico de su progenitor por carecer de otras fuentes de ingresos, que coincide con su (actual) afiliación al régimen subsidiado de salud”^[28].

(...)

Ahora bien, la UGPP no dio valor a las anteriores pruebas y negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del actor con fundamento en que éste tiene ingresos propios que le permiten, supuestamente, sufragar sus gastos, debido a que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizante desde el año 2012. Al respecto, esta Sala debe recordar que, si bien el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 establece que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los hijos en condición de invalidez que dependían económicamente del causante, lo cierto es que este último requisito no hace referencia a la dependencia absoluta, al punto de que el acceso a la prestación se condicione a demostrar un estado de indigencia. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-066 de 2016 aclaró que “tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en **condiciones dignas**” (resalta la Sala)^[30] y, en razón de ello, hizo énfasis en que **“la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas”**^[31] (subrayado propio).

En el caso bajo estudio, si bien el accionante logró ser contratado en algunas ocasiones por la Gobernación del Tolima, en el cargo de archivista, mediante contratos de prestación de servicios, lo cierto es que esto no es prueba suficiente para demostrar su independencia para garantizar su mínimo vital, al menos, por las siguientes razones:

(...)

En razón de todo lo anterior, se concluye que el actor carece de independencia económica para costear los gastos necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, debido a que carece de capacidad laboral y capital propio para ello, a lo

que se suma que los ingresos que alguna vez recibió fueron ocasionales, bajos y no permitían suplir todos los gastos que el padre del actor suplía.”⁵¹

Sobre el entendimiento que debe dársele a la expresión “dependencia económica”, la Corte Constitucional ha señalado:

“- Sobre la dependencia económica

La jurisprudencia ha construido el concepto de dependencia económica a partir de lo que se debe entender por independencia económica. En efecto, para la Corte, la *independencia económica*^[86] se refiere a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio, o la posibilidad de que dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir necesidades básicas y, así garantizarse una vida en condiciones justas^[87].

Por lo anterior, para la Corte^[88] no es necesario que, para poder acreditar la dependencia económica, se deba demostrar la carencia total y absoluta de recursos - propio que se encuentra una persona en condiciones graves de vulnerabilidad- sino, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener ingresos indispensables para subsistir de manera digna^[89]. En ese sentido, se cumple con la dependencia económica cuando se demuestre *(i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia*^[90]; y, además *ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando puede por sus propios medios mantener su mínimo existencia en condiciones dignas*^[91].

La jurisprudencia constitucional ha construido algunos criterios para identificar cuándo una persona es o no dependiente económicamente para efectos de determinar su derecho a la pensión de sobrevivientes, a saber

- a.** Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna^[92].
- b.** El salario mínimo no es determinante de la independencia económica^[93].
- c.** No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993^[94].
- d.** La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional^[95].
- e.** Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes^[96].
- f.** Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica^[97].

Para probar la condición de dependencia económica, la Corte Constitucional ha adoptado diferentes alternativas probatorias que demuestren dicha condición. En la sentencia **T-546 de 2015**, la Corte encontró probada la existencia económica de la solicitante a través del puntaje del SISBEN, entrevistas a *vecinos, amigos y familiares*, entre otras^[98].

Asimismo, en la sentencia **T-012 de 2017**, la Sala consideró que existía dependencia económica de la solicitante, pues i) las patologías que sufría le impedían realizar algún trabajo remunerado alguno; ii) a partir de las afirmaciones realizadas por la accionante sobre sus condiciones económicas; y, a través de las declaraciones realizadas por los testigos en el proceso de interdicción que afirmaron en el caso que la solicitante no poseía bienes algunos y, por tanto, necesita de la ayuda de sus hermanos para su manutención. En la sentencia **T-426 de 2019**, la Corte consideró, a partir de declaraciones extraprocesales y un contrato de arrendamiento que existía dependencia económica entre la solicitante de la pensión de sobrevivientes y el causante^[99]. Finalmente, en la sentencia **T-617 de 2019**, esta Corporación encontró probada la dependencia económica de la siguiente manera:

⁵¹ Corte Constitucional T- 415 de 2019 Antonio José Lizarazo Ocampo

“Lo mencionado [la dependencia económica] se refuerza aún más, al observar que, mediante declaración juramentada realizada ante la Notaria 24 de Medellín, dos vecinos del Barrio Castilla expusieron, bajo gravedad de juramento, que les constaba que la señora Luz Marina Quintero Berrío es una persona en condición de discapacidad, que dependía económicamente de la madre Clara Rosa Berrío de Quintero, con la que había convivido bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento de la última[115]. Adicionalmente, otros vecinos del mismo barrio firmaron un documento del 6 de febrero de 2019, donde manifestaron, respecto de la accionante, que “es de conocimiento público que la misma es separada desde hace 30 años, y por su condición de discapacitada dependía económicamente de sus señora madre y nuestra vecina Clara Rosa Berrío de Quintero (...) cada uno de nosotros, dentro de nuestras limitaciones físicas, porque también somos pobres, le regalamos alimentos en nuestras casas y hasta donde nos es posible le suministramos medicamentos”[100].

De lo anterior se observa que la Corte Constitucional ha aceptados diversos medios probatorios -distintos documentos o testimonios- de los cuales puede llevar al convencimiento sobre la dependencia económica de los solicitantes de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional.
(...)”⁵²

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte con la documental obrante hasta el momento que el actor **i)** ha sido declarado interdicto e imposibilitado para proporcionarse cuidado personal y administrar sus bienes, **ii)** en vida su padre se ocupó por tratar de dejar definida su situación de salud y afiliarlo como su beneficiado al sistema de salud de las Fuerzas Militares, sin embargo, mientras se surtían los trámites respectivos esto no pudo llevarse a cabo, **iii)** existen declaraciones de terceros y de sus guardadoras sobre la insuficiencia de recursos para atender las necesidades del demandante, **iv)** se han aportado los informes de administración de los únicos activos que posee el actor, pero también de sus pasivos y, **v)** se constata que si bien su afiliación al sistema de salud es como cotizante, se encuentra activo solo para emergencias.

Aunado a las razones anteriores, se establece que la afiliación como cotizante se ha dado en algunos periodos desde que llegó a la mayoría de edad y para atender sus requerimientos de salud, sin que esto resulte ser suficiente para desacreditar la dependencia económica.

Finalmente, es de resaltar por parte del Despacho que, en reiteradas oportunidades, las guardadoras han acudido a la administración a solicitar los derechos en favor de su pupilo y han procurado la protección de los derechos a través de la acción de tutela, con lo cual se acredita la necesidad y urgencia de la medida cautelar solicitada.

De lo hasta aquí expuesto se tiene acreditado el primer requisito de procedencia de la medida cautelar de suspensión, esto es la confrontación directa de los actos acusados y de las pruebas aportadas con las normas superiores, que para el caso concreto corresponde al **numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004**.

Ahora bien, es menester precisar que, teniendo en cuenta la finalidad y motivación que persigue la medida cautelar, se advierte que la simple suspensión de las resoluciones que extinguen la asignación de retiro como de aquella que negó el derecho al actor, no conllevan de forma implícita y automática al reconocimiento de

⁵² Corte Constitucional T-392 de 2020 Alberto Rojas Ríos

la sustitución en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón, motivo por el que resulta procedente analizar si hay lugar a adoptar otro tipo de medida, para lo cual deberá realizarse el análisis de los demás requisitos para su procedencia.

En otras palabras, no basta con la simple confrontación directa de los actos o de las pruebas aportadas con el texto de las normas invocadas como vulneradas, sino que debe analizarse adicionalmente los cuatro (4) requisitos enumerados en el artículo 231 del CPACA.

5.2 Demanda fundada en derecho

Como se analizó en el numeral anterior, la demanda se encuentra fundada tanto la vulneración de normas de estirpe constitucional como legal, en especial el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en el cual se establecen los requisitos para sustituir las asignaciones de retiro a los beneficiarios de los miembros de las fuerzas militares, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho tal requisito.

5.3 Demuestre en forma sumaria la titularidad del derecho

De conformidad con lo previsto en la normatividad citada, para que proceda el derecho a la sustitución de asignación de retiro en favor de los hijos beneficiarios del personal de oficiales y suboficiales de los miembros de las fuerzas militares, debe acreditarse que no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente supérstite y que se ostenta la calidad de hijo menor de 18 años o hijo mayor de 18 y hasta los 25 en condición de estudiante o de hijo **en estado de invalidez**, si **dependían económicamente** del causante.

En el caso en concreto, el señor Luis Enrique Arias Calderón acreditó la condición de hijo del señor José Ilian Arias Giraldo a través del respectivo registro civil de nacimiento, en estado de invalidez calificada por órgano competente y en los porcentajes mínimos de pérdida de la capacidad exigidos por la ley para reconocerle tal circunstancia.

Igualmente se constató la dependencia económica del causante, en tanto en vida convivía con su padre, no ha podido vincularse laboralmente por su condición médica y porque le fue asignado mediante sentencia, guardador para la administración de sus bienes quienes siempre han manifestado la ausencia de ingresos suficientes para su cuidado, entre otros.

Conforme lo expuesto, se acredita la titularidad del derecho.

5.4. Documental necesaria para realizar el juicio de ponderación de intereses y concluir si es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

En el presente asunto la medida cautelar se funda en la afectación de los derechos fundamentales del señor Luis Enrique Arias Calderón, tales como la salud, vivienda digna, mínimo vital y la vida, como consecuencia de la ausencia de recursos para

que sus guardadoras puedan garantizarle su subsistencia y ofrecer los tratamientos médicos que necesita el manejo de su enfermedad.

Ahora bien, es del caso destacar que si bien es cierto el reconocimiento transitorio de la sustitución pensional al señor Luis Enrique Arias Calderón implica para la entidad el uso de recursos del erario destinados a garantizar el pago de prestaciones de sus afiliados, debe recordarse que el principio de sostenibilidad del sistema no puede soslayar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 334 constitucionales.

Luego entonces, en el estudio de ponderación de los intereses de las partes involucradas, los derechos fundamentales en riesgo se superponen a los argumentos de sostenibilidad del sistema, máxime si se tiene en cuenta que incluso la adopción de la medida protege los recursos públicos pues impide que la entidad incurra a futuro en gastos adicionales por concepto de indexación e intereses sobre tales valores.

En efecto, debe resaltarse que ante el cumplimiento por parte del demandante de los requisitos para proceder a la sustitución de la asignación de retiro en su condición de hijo inválido en los términos del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, con efectos desde el mismo 6 de junio de 2019 (fecha de fallecimiento del causante), se genera para la entidad la obligación del pago del retroactivo de las mesadas dejadas de percibir desde el 7 de junio de 2019 con la debida indexación mes a mes de los valores a cancelar por tratarse de una prestación periódica, sin perjuicio de los **interés corrientes y moratorios** a que hubiere lugar sobre tales cifras, sumas éstas últimas que podrían destinarse a financiar otras prestaciones a otros afiliados, lo que demuestra la afectación del interés público de no ordenarse la medida solicitada.

Sobre el cumplimiento de tal requisito para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en sede de medida cautelar, el Consejo de Estado⁵³ ha señalado:

“El tercer requisito consistente en determinar si la decisión de no decretar la medida cautelar resulta más gravosa al interés público, supone el desarrollo de un ejercicio de ponderación, cuyos extremos en conflicto en el caso concreto son: de un lado los derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la demandante, y del otro el principio de sostenibilidad fiscal en las finanzas públicas, específicamente respecto del sistema prestacional del magisterio.

Por lo anterior es necesario considerar si existe o no conflicto entre las normas de estructura abierta contentivas de los intereses en un juego, pues solo en el evento en el que se demuestre dicha existencia podrá el operador jurídico proceder con el respectivo juicio de ponderación (...)

(...)

Bajo este contexto, si se compara el peso total de los intereses en conflicto se advierte que los derechos fundamentales invocados por la demandante tienen un peso mayor que el del principio de sostenibilidad fiscal, y, por consiguiente, (i) los primeros se superponen al segundo, y (ii) el ámbito de aplicación del principio de sostenibilidad fiscal habrá de contraerse para facilitar el cumplimiento y satisfacción de aquellas garantías iusfundamentales invocadas. En consecuencia, resulta más gravoso al

⁵³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. CP Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 76001-23-33-000-2013-00543-01(4156-2016). Agosto 22 de 2017

interés público no decretar la medida solicitada, pues una decisión en tal sentido no solo contraría la constitución, sino que también servirá de aval para el desconocimiento de derechos fundamentales en razones como la protección del tesoro público”.

5.5. Ocurrencia de un perjuicio irremediable o efectos nugatorios de la sentencia

Teniendo en cuenta que para que prospere el decreto de la medida cautelar la parte interesada debe demostrar que se está ante un perjuicio irremediable o que de no accederse y posponer la decisión al momento de la sentencia traería como consecuencia los efectos nugatorios de la misma, cualquiera de los dos escenarios, habrá de procederse a su verificación.

Se indica en la solicitud de la medida que para el caso se acreditan ambas circunstancias por cuanto el señor Arias Calderón padece de una patología progresiva que lo ha llevado a ser declarado en estado de invalidez y le ha impedido a lo largo de su vida proporcionarse su sustento diario, de forma tal que el perjuicio se traduce en la imposibilidad de gozar de los servicios básicos y de salud para el tratamiento de su enfermedad.

En cuanto a los efectos nugatorios que tendría la sentencia, afirma que por tratarse de un sujeto de especial protección debe darse un trato anticipado, prioritario y reconocerse la medida en forma preventiva por estar en riesgo la vida y salud.

Lo afirmado por la parte actora se encuentra acreditado con los medios de prueba obrantes en el expediente, tales como los informes de administración rendidos por las guardadoras que dan cuenta de los problemas económicos para suplir los gastos de manutención, embargos que debe atender como heredero del señor José Ilian Arias Giraldo, declaraciones extrajuicio de familiares, los extractos de historia clínica y la atención médica (programada y de urgencia) recibida por concepto de los problemas psiquiátricos que padece.

6. CONCLUSIÓN

6.1. Órdenes a proferir

Corolario de lo expuesto, el Despacho estima que le asiste razón a la parte actora quien solicita la suspensión provisional de los actos acusados. Adicionalmente y como consecuencia, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que a partir de la fecha reconozca de manera provisional la sustitución de la asignación de retiro del Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Fallecido José Ilian Arias Giraldo en favor de su hijo en estado de invalidez e interdicción Luis Enrique Arias Calderón, al acreditarse los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 en concordancia con los señalados en el artículo 231 del CPACA para el decreto de medidas cautelares.

La orden de suspensión provisional y de reconocimiento pensional aquí dispuesta se concederá en forma temporal, por el término de seis (06) meses y surtirá efectos a partir de la fecha sin que el reconocimiento de la sustitución que se ordena cubra las sumas que por concepto de retroactivo pensional se hubieran causado hasta la

fecha, en tanto que el derecho a tales valores queda condicionado al estudio de legalidad que deba realizarse en la sentencia de los actos acusados y a lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA respecto del levantamiento, modificación y revocatoria de la medida de oficio o a petición de parte

Como quiera que la suspensión provisional no lleva implícita el reconocimiento transitorio de la sustitución de la asignación de retiro en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón, la demandada deberá expedir el acto administrativo respectivo y proceder a la vinculación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, por el término de seis (6) meses conforme se indicó en el párrafo anterior.⁵⁴

Finalmente, se considera importante clarificar que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento, y así lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado:

“Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.”⁵⁵

En consecuencia, el Despacho clarifica que la decisión adoptada no impide que en una etapa procesal posterior y una vez se cuente con otros medios de prueba, se adopte una orden diferente.

6.2. Caución

Establece el artículo 232 del CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

Conforme lo anterior y de acuerdo con el análisis realizado en precedencia, es menester resaltar que en el presente asunto se ordenó, además de la suspensión de los actos acusados, que la demandada expida un acto administrativo en el que disponga la sustitución pensional en favor del actor con los derechos a la seguridad social que esto supone; razón por la cual, se considera que el actor debe prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar.

⁵⁴ **Decreto 1795 de 2000: ARTÍCULO 23.- Afiliados.** - Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP: (...) 8. Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

⁵⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. No. 85001-23-33-000-2016-00063-01. Junio 30 de 2016.

En ese orden y teniendo en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 306 del CPACA, las disposiciones del Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos de los que conoce esta jurisdicción, procede el Despacho a verificar los requisitos para el decreto las medidas cautelares contenidas en el Código General del Proceso, dado que el capítulo XI del CPACA dedicado a las medidas cautelares no establece tipología de cauciones, ni las reglas o condiciones para establecer su monto.

En efecto el artículo 590 del CGP establece para los procesos declarativos las siguientes medidas cautelares:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...).”

De acuerdo con las disposiciones citadas, para el decreto de cualquier medida cautelar deberá prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda como garantía de los perjuicios derivados de su práctica.

En cuanto a los tipos de cauciones, su calificación y cancelación, los artículos 603 y 604 establecen:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código **pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.**

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral.

Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria*, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. **Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen,** o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.”

Atendiendo las disposiciones citadas y el objeto, naturaleza y temporalidad de la medida cautelar a decretar, el despacho considera procedente fijar como caución que la respalde, la constitución de póliza de seguros que ampare y garantice el valor de cincuenta millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$50.952.858) que corresponde al monto de 6 mesadas pensionales

(el cual se determinó actualizando la mesada pensional devengada por el causante para el año 2019 hasta el año 2022⁵⁶), habida cuenta que no es posible fijar el monto de la caución atendiendo el valor de las pretensiones de la demanda como quiera que la parte actora solicita en el libelo inicial el pago del retroactivo pensional (sobre el cual, conforme se advirtió, solo se proveerá en la sentencia).

Para la constitución de la póliza, se concede el término de quince (15) días, en tanto que, la medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 233 del CPACA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección E, Despacho 13, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones 10580 de 23 de octubre de 2019; 797 de 18 de febrero de 2020; 6123 de 18 de mayo de 2020 y 8780 de 27 de julio de 2020**, que extinguieron la asignación de retiro del señor José Ilian Arias Giraldo y negaron la sustitución en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón en su condición de hijo inválido, a partir de la fecha y por el término de seis (6) meses, sin efectos retroactivos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Como consecuencia de la orden de suspensión provisional, CREMIL deberá expedir el acto administrativo por medio del cual sustituya en forma transitoria, esto es, por el término de seis (6) meses, la asignación de retiro que en vida percibiera el señor José Ilian Arias Giraldo 6.073.306 en favor de su hijo en condición de invalidez, el señor Luis Enrique Arias Calderón identificado con cédula de ciudadanía N° 80.471.032, a partir de la presente actuación.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte actora que constituya caución consistente en póliza de seguros que ampare y garantice la constitución de póliza de seguros que ampare y garantice el valor de cincuenta millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$50.952.858) que corresponde al valor de 6 mesadas pensionales (el cual se determinó actualizando la mesada pensional devengada por el causante para el año 2019).

56

Año	Valor mesada	IPC
2019	\$7.623.200	3,18%
2020	\$7.912.882	3,80%
2021	\$8.040.279	1,61%
2022	\$8.492.143	5,62%

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte actora el término de quince (15) días, con la advertencia de que la medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior o vencido el término en silencio, ingrésese al despacho para proveer sobre su aceptación o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 555

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2020-00785-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ADRIANA DEL PILAR GARCÍA FINO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DECISIÓN:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. - Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, para el día **jueves dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia y se remitirá el link de acceso, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601 de Bogotá y T. P. 160.048 del C.S de la J., y al Dr. **JUAN PABLO GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.117 de Bogotá DC y T. P. 188.869 del C.S de la J., para que actúen como apoderados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respectivamente, en los términos de los poderes visibles en el índice 10 y archivo 107 del expediente digital.

3.- Teniendo en cuenta la obligación que le asiste a la demandada de aportar el expediente administrativo que se encuentra en su poder, con las consecuencias que tal omisión puedan acarrear, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA; por Secretaría requiérase a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue los antecedentes del acto acusado (Resolución N° 0-0252 del 13 de febrero de 2020).

Previa la realización de la audiencia, el proceso deberá permanecer en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 552

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350302018-00256-02
DEMANDANTE:	ANA ALEJANDRINA REYES PIRAMANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN EN COSTAS
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el **auto proferido el 4 de abril de 2022**, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de 4 de septiembre de 2020, esta Corporación, confirmó la decisión proferida el 3 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia dispuso condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

El Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el fallo de 4 de septiembre de 2022, liquidó las costas procesales a cargo de la actora por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 361 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El **4 de abril de 2022**, el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría de ese despacho, a las que fue condenada la parte demandante por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) al encontrarla ajustada a derecho. (Fl. 241).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó que en el presente caso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, ni la temeridad o la mala fe que impliquen imponer una condena en costas, toda vez que sólo se procuró el reconocimiento y pago de los factores salariales.

Asimismo, sostuvo que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, queda claro que la condena en costas y fijación de agencias en derecho no nacen automáticamente contra la parte vencida, pues el juez debe analizar si ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, eventos en los que sí resultaría procedente imponer tal condena; motivos por los cuales solicitó se analice la procedencia de la imposición, liquidación y ejecución de las costas.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 21 de junio de 2022, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó liquidación en costas procesales proferido el 4 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la remisión expresa del art. 188 del CPACA al C.P.C., hoy C.G.P., en materia de liquidación y ejecución de costas procesales.

El art. 366 del C.G.P., consagró de manera expresa la procedencia del recurso de reposición contra el auto que apruebe liquidación en costas, así:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante auto 31 de mayo de 2022¹ unificó la posición sobre la procedencia del recurso de apelación del auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

“84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.

85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable”.

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

2. Marco legal

2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia resolverá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

El artículo 365 del C.G.P prevé frente a la condena en costas lo siguiente: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Por su parte, los numerales 1º y 2º del artículo 366 del C.G.P., con relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponen:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

¹ C.E., Sec. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), mayo 31/2022. M.P. Rocío Araújo Oñate.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso". (Se destaca).

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, iii) **en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y iv) en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte que los argumentos expuestos por el apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta por esta Corporación en sentencia de segunda instancia, que jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se admite la interposición de recursos de reposición ni apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos del apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 4 de abril de 2022.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho advirtió que se tomó en cuenta la condena impuesta por este Tribunal en segunda instancia, por lo tanto, procedió a fijarlas en doscientos mil pesos (\$200.000), razón por la cual se concluye que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Por las razones antes expuestas, el Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta (10) Administrativo de Bogotá el 4 de abril de 2022, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante en segunda instancia.

SEGUNDO: Se requiere a Secretaría corregir el nombre de la entidad demandada en el aplicativo SAMAI, ya que aparece la UGPP en vez de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 156

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420552018-00364-01
DEMANDANTE:	MAURICIO GÓMEZ PAGUATIAN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
RESUELVE:	REVOCA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida escogencia del acto administrativo a demandar.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

El señor **Mauricio Gómez Paguatián**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“1. **DECLARAR** la excepción de inconstitucionalidad del decreto 17942 2000 en lo referente a la prima de actividad y del artículo quinto del decreto 1161 de 2014 en lo referente al subsidio familiar de soldados profesionales.

2. **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo por parte del Ejército Nacional, al no dar respuesta oportuna pronta y eficaz a la petición de fecha febrero 27 de 2018, elevada por el demandante para que se le reconociera el (sic) la prima de actividad y el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

3. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, favor del demandante por concepto de prima de actividad el 49.5% del salario básico.

4. como consecuencia de la nulidad del título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, apagar a favor del demandante por concepto de subsidio familiar el 4%

del salario básico no es la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

5. **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar todas las sumas reconocidas debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.

6. **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los intereses de qué trata el numeral 3 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

7. **SE CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho, en caso de oposición en la presente demanda.”.

2. Fundamentos fácticos

Como hechos que sustentan la demanda, el actor indicó que ha prestado sus servicios en el Ejército Nacional, con sede en Bogotá, **sin que se le haya cancelado valor alguno por concepto de prima de actividad.**

El 27 de febrero de 2018, radicó derecho de petición ante la entidad demanda solicitando el **reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000**, la respectiva indexación e intereses correspondientes, así como también solicitó la expedición de certificaciones de tiempo y nómina.

Adicionalmente, indicó que para abril de 2018 intentó radicar ante la entidad demandada la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en virtud de que el 18 de abril de 2013 contrajo matrimonio con la señora Mónica Marcela Cerón Minda. Sin embargo, el jefe de personal se negó a recibirla aduciendo que el referido artículo había sido derogado por el Decreto 3770 de 2009, razón por la cual no era viable recibir la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar.

Finalmente, señaló que, hasta la fecha de presentación de la demanda, la entidad no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2018.

3. Trámite procesal

Mediante auto de 28 de septiembre de 2018, el juez de primera instancia admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada.

El 12 de diciembre de 2018, la demandada contestó y propuso como excepción previa la de **(i)** inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar por cónyuge y no atacar el acto ficto presunto generado del silencio administrativo negativo; y **(ii)** legalidad del acto administrativo.

En auto de 14 de marzo de 2019, se corrió traslado de las mencionadas excepciones previas a la parte demandante, quien guardó silencio.

Luego, mediante auto de 30 de mayo de 2019, el a quo requirió a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, el cual debía contener la

hoja de servicios del actor y el certificado de los factores devengados desde el ingreso hasta la fecha de solicitud, discriminado mes a mes y año por año.

En vista de que no hubo respuesta por parte de la entidad, en auto de 12 de agosto de 2019, el juzgado insistió en el anterior requerimiento.

A través de memorial radicado electrónicamente el 13 de diciembre de 2019, la demandada allegó las documentales solicitadas. Además, se observa el oficio de 5 de septiembre de 2018 con radicado No. 20183111579041, proferida por el teniente coronel Juan Pablo Sánchez Montero, dirigida a la apoderada del actor, en respuesta al derecho de petición de 27 de febrero de 2018 y la constancia de envío regular con guía No. RA008497042CO de 10 de septiembre de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional para la abogada del actor, Dra. Lili Consuelo Aviles Esquivel.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante **auto de 3 de marzo de 2021, en relación con las pretensiones de reconocimiento y pago del subsidio familiar, declaró probada la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida escogencia del acto administrativo a demandar”**.

Manifestó que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al señalar que el actor no atacó los actos que resolvieron su situación particular y concreta frente al subsidio familiar, estos son, **la orden administrativa No. 2053 de 30 de septiembre de 2014, y la No. 2179 de 30 de octubre de 2015**, mediante las cuales la entidad le reconoció al actor el 23% del subsidio familiar; sino que demandó el acto ficto o presunto generado por el presunto silencio administrativo negativo del Ejército Nacional al no dar respuesta a la petición de 27 de febrero de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago tanto del subsidio familiar como de la prima de actividad.

Además, señaló que se constató que las referidas órdenes no fueron discutidas en sede administrativa ni cuestionadas en la demanda. De ahí que encontró configurada la excepción previa de inepta demanda únicamente frente a las pretensiones del subsidio familiar.

Ahora bien, cabe aclarar que, si bien el a quo no se pronunció expresamente respecto a las pretensiones relacionadas con la prima de actividad, lo cierto es que, al declarar probada la excepción de inepta demanda frente a las pretensiones relacionadas con el subsidio familiar, no declaró terminado el proceso. De modo que éste seguiría únicamente frente a las pretensiones de reconocimiento de la prima de actividad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora apeló la anterior decisión y argumentó que el juez se equivocó al considerar que solo son susceptibles de control jurisdiccional los actos definitivos contenidos en la orden administrativa No. 2053 de 30 de septiembre de 2014 y No. 2179 de 30 de octubre de 2015, por cuanto ponen fin a una actuación administrativa o resuelven de fondo un asunto y no el acto

administrativo ficto o presunto, toda vez que es un acto de trámite no susceptible de control judicial.

Así las cosas, concluyó que el juez desconoce que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos presuntos son susceptibles de control judicial y pueden demandarse directamente.

Adicionalmente, manifestó que resulta inconcebible la teoría planteada por el juez respecto a que los actos que debieron demandarse era la orden administrativa de personal No. 2053 de 30 de septiembre del 2014 y la orden administrativa de personal No. 2179 de 30 octubre 2015, toda vez que aquello implicaría que el actor renuncie a sus garantías mínimas laborales, ya que esos actos reconocieron un derecho que en su momento era más beneficioso para el demandante. De ahí que, la decisión del juez viola flagrantemente el precedente judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, que se ha establecido en casos análogos.

Reiteró que el acto demandable es el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo por parte del Ejército Nacional al no dar respuesta a la petición de fecha 27 de febrero de 2018, constituyéndolo así, en un acto definitivo susceptible de control judicial.

Por otro lado, indicó que, si las referidas órdenes administrativas son los actos demandables, sobre estos habría operado la caducidad, toda vez que el derecho se materializó en los años 2014 y 2015, sino es porque el acto demandado es producto del silencio administrativo, el cual, puede demandarse en cualquier momento.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo, en auto del 26 de noviembre de 2021².

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³ que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 11 de noviembre de 2020, radicado No. 2018-00191-01 M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D. Sentencia del 13 de febrero de 2020, radicado No. 2018-00138-01 M.P. Cerveleón Padilla Linares. Demandante: Carlos Alberto Osorio.

² Folio 189.

³ **ARTÍCULO 86 Ley 2080 de 2021: Régimen de vigencia y transición normativa.** "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

lo establecido en esta última normatividad. Además, se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto la declaración de inepta demanda respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago del subsidio familiar no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 4º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso, se configuró la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida escogencia del acto administrativo a demandar en relación con las pretensiones de reconocimiento y pago del subsidio familiar; o si por el contrario, el actor hizo bien en demandar el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo al no dar respuesta oportuna a la petición de 27 de febrero de 2018, en la que el actor solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar.

3. Marco jurídico

3.1. Excepción de inepta demanda

Debido a que el código contencioso administrativo y de procedimiento administrativo no señala cuales son las excepciones previas, resulta pertinente acudir a la legislación procesal civil para suplir éste vacío normativo, tal y como lo dispone el artículo 306 del CPACA.

En virtud de tal remisión, se colige que las excepciones previas procedentes son las consagradas en el artículo 100 del CGP, precepto que enlista en su numeral 5 la ineptitud de la demanda por: **(i)** falta de los requisitos formales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, o por, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones.

Es preciso advertir que a partir del auto de 10 de junio de 2022⁴, la sala de decisión acogió la postura asumida por la Subsección “B”, según la cual la excepción no solo se configura en las situaciones formales relacionadas, sino también cuando se alega que se ha demandado un acto no susceptible de control judicial, o por falta de proposición jurídica completa, teniendo como objetivo evitar que el proceso continúe viciado y se produzca un fallo inhibitorio.

3.2. Actos enjuiciables ante esta jurisdicción

Para los efectos del asunto cuyo estudio se aborda en esta oportunidad, ha de indicarse que, conforme a lo previsto en el artículo 138 del CPACA, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo; adicional a

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 2021-00158-00, 10 de junio de 2022, M. P. Ramiro Dueñas Rugnon. Demandante: Edgar Leonardo Ochoa Mancipe – UGPP. Providencia por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el demandante enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular.

lo anterior y conforme lo prevé el artículo 162 No.2 y el artículo 163 del CPACA, toda demanda contendrá lo que se pretenda con precisión y claridad.

A su vez el artículo 43 del CPACA, ha definido que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera reiterada que, son los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante esta jurisdicción.

4. Pruebas jurídicamente relevantes

- Ordenes administrativas No. 2053 de 30 de septiembre de 2014 y No. 2179 de 30 de octubre de 2015, emitidas por la entidad accionada, donde se le reconoció al actor el 23% del sueldo básico, por concepto de subsidio familiar.

- Antecedentes de los anteriores actos administrativos: Formularios de solicitud de subsidio familiar y registro civil de nacimiento de la esposa del demandante, la señora Mónica Marcela Cerón Minda.

- Copia de la petición de 27 de febrero de 2018, mediante la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago tanto de la prima de actividad como del subsidio familiar. Se observa sello de recibido de la misma fecha de la oficina de servicio atención al cliente del Ejército Nacional.

- Oficio de 5 de septiembre de 2018 con radicado No. 20183111579041, proferida por el teniente coronel Juan Pablo Sánchez Montero, dirigida a la apoderada del actor, en respuesta al derecho de petición de 27 de febrero de 2018.

- Guía de correo certificado No. RA008497042CO de 10 de septiembre de 2018. No se puede determinar que contiene dicho correo. El remitente es el Ministerio de Defensa Nacional y va dirigido a la apoderada del actor, la Dra. Lili Consuelo Avilés Esquivel. Se observa anotación de recibido del señor William Páez del 11 de septiembre de 2018.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine se advierte que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición de 27 de febrero de 2018, en virtud de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y del subsidio familiar.

El juez de conocimiento, en auto de 3 de marzo de 2021, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar, en consideración a que el actor no demandó las órdenes administrativas No. 2053 de 30 de septiembre de 2014, y 2179 de 30 de octubre de 2015, actos mediante los cuales la entidad le reconoció al actor el subsidio familiar del 23%.

Inconforme, el apoderado de la parte actora recurrió la anterior decisión argumentando que el juez se equivocó al indicar que el acto ficto acusado no es susceptible de control jurisdiccional. Señaló que demandar las referidas órdenes administrativas representa renunciar a sus garantías mínimas laborales obtenidas. Aclaró que el actor busca el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el

artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 por tener derechos adquiridos y ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, se entra a analizar si las referidas órdenes administrativas son los actos que definieron la situación particular del actor respecto al subsidio familiar y por ende son los actos a demandar, o si por el contrario, le era pasible demandar el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo de la entidad, al no dar respuesta oportuna a la petición de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago tanto del subsidio familiar como de la prima de actividad.

Una vez revisadas las ordenes administrativas No. 2053 de 30 de septiembre de 2014, y No. 2179 de 30 de octubre de 2015 se constató que mediante aquellos actos se reconoció el 23% del subsidio familiar en virtud del Decreto 1161 de 2014. Aquella prestación fue discriminada así: 20% correspondiente al matrimonio con Mónica Marcela Miranda Cerón y 3% por su hijo Emmanuel Gómez Miranda.

Al respecto, cabe advertir que para el momento en que las órdenes administrativas fueron expedidas, esto es, 30 de septiembre de 2014 y 30 de octubre de 2015, el demandante no podía hacer la petición del subsidio familiar en los términos realizados en el año 2018, es decir, buscando el reconocimiento bajo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, para aquel entonces, dicha norma había sido derogada por el Decreto 3770 de 2009. Sin embargo, mediante sentencia de 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 y en esa medida, la norma anterior, esto es, el Decreto 1794 de 2000, cobró vigencia desde el 1º de enero de 2001.

Para el despacho son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, puesto que, en vista de los citados cambios normativos, el actor debía promover un nuevo pronunciamiento de la administración, para luego demandar la respuesta proferida por la entidad o el acto ficto o presunto en caso que no responda y notifique en debida forma su respuesta dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la petición, como en efecto lo hizo.

En consecuencia, el Despacho revocará el auto apelado mediante el cual el juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de inepta demanda por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en el 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 554

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01346-00
DEMANDANTE:	OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	RESUELVE SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se vincule al proceso a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

I. ANTECEDENTES

1. El señor OSWAL HERRERA HERNÁNDEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 3456 de 8 de agosto de 2016, con el que se terminó su nombramiento en provisionalidad, así como la inaplicación de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, mediante la cual se dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II y se reglamentaron las condiciones generales de la convocatoria.

Como restablecimiento del derecho pretende se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (fls. 625 a 626).

2. En el término de traslado de la demanda, la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía encaminado a que se vincule a la actuación a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (fls. 780 vto), teniendo en cuenta que dicha institución fue contratada para elaborar, aplicar y calificar la prueba de conocimientos en el marco del concurso de méritos, por lo que consideró que de existir alguna irregularidad en tales aspectos es ésta la llamada a repararlos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

La institución del llamamiento en garantía, implica la posibilidad de las partes dentro del proceso de vincular a un tercero para que haga parte del mismo con base en la

existencia de una relación sustancial entre ellos, que pone en cabeza del llamado la obligación de soportar de manera total o parcial los efectos adversos del fallo condenatorio que de manera eventual pueda proferirse respecto del llamante.

Dicha figura jurídico-procesal materializa el principio de economía procesal al permitir el ejercicio del derecho de defensa del llamado frente a la relación legal o contractual en virtud de la cual es convocado al proceso, sin que necesite acudir nuevamente a la instancia judicial.

Con relación al llamamiento en garantía, el Dr. Hernán Fabio López Blanco ha precisado que “las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado sea condenado, el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo...”¹.

Ahora bien, sobre dicha figura procesal prevé el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Bajo los lineamientos expuestos en precedencia, frente al llamamiento en garantía, se colige lo siguiente:

- (i) A través de dicha figura se permite la vinculación de un tercero al proceso.
- (ii) El llamado es un tercero que actúa como parte en el proceso.
- (iii) **Entre el llamante y el llamado debe existir una relación de garantía de orden real o personal, es decir, existir un derecho legal o contractual de exigir a ese tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el**

1 Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Tomo I, pág. 345. Editores Dupré.

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

- (iv) La solicitud de llamamiento debe contener unas formalidades dispuestas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., entre otras, el nombre del llamado, su domicilio, los hechos en que se basa el llamamiento y **los fundamentos de derecho que se invoquen.**

2.2. Caso Concreto

En primer lugar, el despacho advierte que el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN persigue la vinculación formal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la medida que fue la institución encargada de la elaboración, aplicación y calificación de la prueba de conocimientos dentro del concurso de méritos para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II, de ahí que considere la autoridad demandada que en caso de una eventual condena es el ente universitario quien debe reconocer y cancelar los conceptos reclamados en la demanda.

Para resolver, vale la pena destacar que los requisitos formales para la procedencia del llamamiento en garantía se encuentran previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y entre dichas exigencias se encuentra **(i)** el nombre del llamado; **(ii)** los hechos en que se basa el llamamiento, así como **(iii)** los fundamentos de derecho invocados.

En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, el Consejo de Estado ha precisado que “tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”².

En consonancia con lo anterior, la alta corporación se ha referido a la necesidad de definir el marco que delimite la responsabilidad del tercero llamado en garantía, haciendo énfasis en lo siguiente:

“Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, **la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.**

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada que **la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del**

² C.E. Sec. Segunda. Auto 19001-23-33-000-2017-00039-01(0733-18), sep. 14/2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

llamado, con el fin de analizar su procedencia , específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]

Lo anterior, no es óbice para que el funcionario judicial pueda negar dicha posibilidad, **con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso**. Ello, en la medida en que, efectivamente, tales mandatos se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que provenga de uno de los extremos, respecto de un sujeto totalmente ajeno a la materia y responsabilidad deprecada de la controversia inicial”.³

Ahora bien, de la revisión del llamamiento en garantía formulado por la autoridad demandada en el escrito de contestación a la demanda, el despacho encuentra que allí se estableció la identidad del llamado, su domicilio y los hechos en que se funda la solicitud.

Frente a este último aspecto, la parte demandada se limita a afirmar que en caso de una eventual condena es la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la obligada a la reparación de los perjuicios causados al demandante, dada su intervención en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas de conocimientos dentro de la convocatoria para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II, para lo cual pone de presente la existencia de un vínculo contractual con el ente universitario.

De igual forma, en cuanto a la indicación de los fundamentos de derecho de la solicitud, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN alude de manera general a las normas que regulan la figura del llamamiento en garantía –esto es, el artículo 225 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 678 de 2001-, más no hace relación a la normatividad con sustento en la cual considera que el tercero está obligado a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual sentencia condenatoria, para que pueda accederse al llamamiento pretendido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad del llamamiento en garantía es conceder la oportunidad a quien pueda verse afectado por la sentencia de intervenir en el proceso para defender su posición, resulta necesario que la solicitud elevada en tal sentido por la parte demandada indique de manera clara y precisa los fundamentos de derecho invocados, presupuesto que se echa de menos en el caso que ocupa la atención, por lo que se estima que no resulta procedente vincular al proceso de la referencia a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Adicionalmente, se resalta que si bien en los argumentos expuestos en la solicitud de llamamiento en garantía se alude a la existencia de un vínculo contractual

³ C.E. Sec. Segunda. Auto 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), nov. 11/2021. C.P. William Hernández Gómez.

existente entre la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la referida universidad, lo cierto es que de lo allí plasmado no se infiere que dentro de las obligaciones a cargo del ente universitario se encontrara la de responder por el pago de las sumas de dinero a reconocer derivadas de la prosperidad de procesos judiciales relacionados con la convocatoria, de ahí que no se encuentre prima facie fundamento legal o contractual alguno que respalde el llamamiento solicitado.

Finalmente, se observa que a folio 839 del expediente obra poder conferido al Dr. CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, por lo que en la parte resolutive se procederá a reconocerle personería para que represente los intereses de la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en calidad de llamado en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con CC. No. 13.511.867 de Bucaramanga y TP No. 123.757 del C.S. de la J. como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder visible a folio 839 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 553

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00701-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MORA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, frente a las competencias en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Ley 2080 de 2021 -que modificó la Ley 1437 de 2011- establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. “Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Ahora bien, dispuso esta norma frente a la fecha de entrada en vigencia:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

En ese orden y en atención a que la Ley 2080 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial No. 51568 de 25 de enero de 2021 (lo que implica que las normas sobre competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado entraron en vigencia el 25 de enero de 2022) se estima que no es posible avocar conocimiento de la demanda interpuesta por el señor Carlos Julio Mora Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES habida cuenta que (i) esta es de carácter laboral -como quiera que se pretende

como restablecimiento del derecho el reconocimiento de una pensión de vejez- y a que **(ii)** fue interpuesta el día 26 de octubre de 2022, esto es, después de la entrada en vigencia de las normas sobre competencias previstas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se colige que la demanda de la referencia debe ser tramitada por los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), motivo por el que se dispondrá su remisión a la oficina de apoyo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por la señora **Danny Figueroa Rodríguez** a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 556

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2021-00314-00
DEMANDANTE:	MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
TEMA:	INCORPORA PRUEBAS y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el despacho advierte lo siguiente:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Contestó en tiempo la demanda y propuso la excepción de **caducidad**, bajo el argumento de que para el momento en que la demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial -1° de junio de 2020-, ya había operado el fenómeno jurídico en mención, pues considera que la parte actora da un alcance que no corresponde a la suspensión de términos “otorgados por el Consejo Superior de la Judicatura frente a los procesos judiciales por la Emergencia Sanitaria, situación que como se demostró no aplicó para los trámites de conciliación administrativa a cargo de la Procuraduría General de la Nación”¹.

Frente a este medio exceptivo, habrá que decirse que el mismo no reviste el carácter de previo, por no encontrarse dentro de los enlistados en el artículo 100 del C.G.P., por lo que el despacho se abstendrá de realizar su estudio es este momento procesal, el cual se diferirá a la sentencia que ponga fin al proceso.

En efecto, frente a la oportunidad para resolver las excepciones mixtas con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ SAMAI/Expediente digital. Archivo 10.

“Se reitera que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 CPACA, dispuso que las excepciones previas se formularían y decidirían según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 CGP. **Por su parte, el artículo 100 CGP prevé el listado de excepciones previas y no incluye las de caducidad** y falta de legitimación en la causa. En armonía con estas modificaciones, el último párrafo del párrafo 2 del artículo 175 CPACA, modificado por la Ley 2080, dispone que las excepciones de caducidad y falta manifiesta de legitimación en la causa, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. **Significa lo anterior que, con la reforma de la Ley 2080 de 2021, estas excepciones mixtas no deciden en esta etapa, ni en la audiencia inicial, sino en la sentencia.**”² Se resalta.

De igual forma, frente a la excepción de **“legalidad de la decisión adoptada a través de la comunicación del 10 de diciembre de 2019”**, también se resolverá al momento de dirimir el presente asunto, dada su naturaleza de excepción de fondo.

1.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones³.

2. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Como quiera que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa del proceso, se advierte que el presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) **Sentencia anticipada.**
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

² C.E. Sec. Tercera. Auto 11001-03-26-000-2020-00097-00 (66153), nov. 22/2022. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

³ SAMAI/Expediente digital. Documento 12.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

2.1 La parte actora solicita tener como pruebas la documental aportada con el libelo introductorio, que relacionó en el acápite correspondiente y obra en el Sistema de Información SAMAI (archivo N° 4 del expediente digital).

Las pruebas aportadas por la parte actora no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada, razón por la cual, se ORDENARÁ su incorporación.

2.2 Parte demandada:

2.2.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: aporta el expediente administrativo de la controversia que ocupa la atención, el cual obra en el archivo 10 del expediente digital.

Las pruebas aportadas con la contestación no fueron tachadas o desconocidas por la parte actora, razón por la cual, se ORDENA su incorporación.

2.2.2 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: solicita se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el plenario.

Por lo anterior, no habiendo pruebas por practicar y teniendo en cuenta que las aportadas por la demandante y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este despacho ORDENA:

(i) La **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la parte actora visibles en el archivo N° 4 del expediente digital obrante en el Sistema de Información Samai.

(ii) La **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL visibles en el archivo N° 10 del expediente digital obrante en el Sistema de Información Samai.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo señalado en la demanda, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La sala debe determinar, si la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2019, a través de la cual se excluyó a la señora **MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE** de la convocatoria 800 de 2018 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en la etapa de valoración médica, al ser calificada como no apta por no superar la estatura mínima exigida para el empleo de dragoneante, se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se observa que en los archivos 10 y 12 del expediente digital obra poder conferido a los doctores MARÍA LUPITA RICO PEÑA y JOHN EDWARD LÓPEZ GARZÓN, por lo que en la parte resolutive se procederá a reconocerles personería para que representen los intereses de las autoridades demandadas.

Finalmente, en firme este auto, se **ORDENARÁ** que, por secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir en esta etapa procesal sobre la excepción de caducidad, formulada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, visibles en los archivos N° 4 y 10 del expediente digital obrante en el Sistema de Información SAMAI.

TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: si la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2019, a través de la cual se excluyó a la señora **MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE** de la convocatoria 800 de 2018 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en la etapa de valoración médica, al ser calificada como no apta por no superar la estatura mínima exigida para el empleo de dragoneante, se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARÍA LUPITA RICO PEÑA, identificada con CC. No. 1.018.426.431 de Bogotá y TP No. 246.066 del C.S. de la J., como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al Dr. JOHN EDWARD LÓPEZ GARZÓN, identificado con CC. No. 79.765.476 de Bogotá y TP No. 214.983 del C.S. de la J. como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos de los poderes visibles en los archivos 12 y 10 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 549

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350202021-00099-01
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO ALARCÓN BOLAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA
DECISIÓN:	RECHAZA

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante contra el proveído de 16 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Antonio Alarcón Bolaños, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que resolvió retirarlo del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene su reintegro a la institución, así como también, la respectiva nivelación al grupo seleccionado para adelantar el curso de ascenso al grado de teniente coronel.

2. Mediante **auto de 16 de julio de 2021**, notificado por **estado electrónico No. 021 del 19 de julio de 2021**, el Juez Veinte (20) Administrativo de Bogotá rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

3. El 28 de julio de 2021, el demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 16 de julio de 2021.

4. En **auto de 13 de agosto de 2021**, notificado por estado electrónico No. 025 del 17 de agosto de 2021, la a quo, **rechazó el precitado recurso de apelación contra el auto de 16 de julio de 2021 por extemporáneo.**

5. Inconforme con la anterior decisión, el **23 de agosto de 2021**, el demandante presentó recurso de queja contra el auto de 13 de agosto de 2021.

6. Mediante **auto de 17 de septiembre de 2021, la a quo concedió el recurso de queja**, indicando que, si bien es cierto el referido recurso no fue interpuesto en subsidio del de reposición y fue presentado extemporáneamente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, resolvió concederlo para que el Superior decida lo que corresponde en derecho.

II. EL RECURSO DE QUEJA

La parte actora hizo las siguientes aclaraciones para sustentar el recurso de queja contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante contra el proveído de 16 de julio de 2021.

1. Aclaraciones respecto a la notificación del auto de 16 de julio de 2021 que rechazó la demanda.

Señaló que, pese a que el auto que rechazó la demanda fue insertado en el estado ordinario de 19 de julio de 2021, lo cierto es que el correo de notificación de aquél le fue comunicado el viernes 23 de julio de 2021. De ahí que, el término de los 3 días para presentar el recurso de apelación vencía el 28 de julio de 2021, fecha en la que efectivamente radicó el recurso de alzada. En consecuencia, solicitó revocar el auto de 13 de agosto de 2021, que rechazó el recurso por extemporáneo.

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso contra el auto que rechazó la demanda para indicar que aquella fue interpuesta dentro del término legal.

2. Aclaraciones respecto a la notificación del auto de 13 de agosto de 2021 que negó el recurso de apelación por extemporáneo

Manifestó que el auto de 13 de agosto de 2021, contenido en el estado ordinario No. 025 del 17 de agosto de 2021, fue notificado por correo electrónico del 17 de agosto de 2021 a las 22:02 horas, de ahí que se entiende notificado al día siguiente, es decir, el miércoles 18 de agosto. Por ende, el término para interponer el recurso de queja fenecía el 23 de agosto de 2021, data en que se radicó la queja.

En consecuencia, solicitó conceder: **(i)** el recurso de queja frente al auto de 13 de agosto de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el

auto de 16 de julio de 2021 que rechazó la demanda; **(ii)** el recurso de alzada contra el referido auto de 16 de julio de 2021. Finalmente, solicitó **(iii)** revocar el auto de 16 de julio de 2021 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El presente recurso de queja es competencia de esta Corporación en virtud del artículo 153 del CPACA¹ y debe resolverse por la magistrada ponente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125² del CPACA.

2.2. Marco jurídico

2.2.1 Procedencia del recurso de queja

En relación con la procedencia del presente recurso de queja, es preciso indicar que aquel fue presentado electrónicamente el 23 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la ley 2080 del mismo año³, razón por la cual se cita a continuación las normas que lo regula:

Artículo 245 CPACA. Modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021 “Este recurso se interpondrá ante el superior cuando **no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación,** para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 353 del CGP señala el trámite del recurso de queja:

Artículo 353 del CGP “El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,** salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual **deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.** (...)”

Significa lo anterior que para que el recurso de queja sea considerado como presentado dentro del término legal, este debe ser formulado en la oportunidad prevista para la interposición del recurso de reposición, la cual se encuentra

¹ ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como **de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.**”

² “ARTÍCULO 125. Modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. “(...) 3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**”

³ Publicada en el Diario Oficial 51.568 del 25 de enero de 2021. Art. 86 Ley 2080 de 2021 dispone que «[...] **los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones».

regulada —por remisión del artículo 242 del CPACA— en el artículo 318 del CGP, que establece:

“Artículo 318 CGP. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

3. Caso Concreto

Una vez revisado el expediente digital y consultados los estados electrónicos en la página de la rama judicial, se observan las siguientes actuaciones procesales:

- Auto de 16 de julio de 2021, proferido por la Jueza Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad. Dicha providencia fue notificada a las partes mediante el estado electrónico No. 021 del 19 de julio de 2021, al cual se le insertó el precitado auto⁴
- Recurso de apelación radicado por el actor electrónicamente el 28 de julio de 2021 a las 1:59 p.m.⁵.
- Auto de 13 de agosto de 2021, proferido por la a quo, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que rechazó la demanda por caducidad. El auto de 13 de agosto de 2021 fue notificado mediante estado electrónico No. 025 del 17 de agosto de 2021, el cual contiene la providencia a notificar⁶.
- Recurso de queja presentado por el demandante electrónicamente el 23 de agosto de 2021 a las 3:59 p.m. contra el auto de 13 de agosto de 2021⁷.

⁴ Estado No. 021 del 19 de julio de 2021 e inserción del auto de 16 de julio de 2021

⁵ Archivo digital No. 15.

⁶ Estado No. 025 del 17 de agosto de 2021 e inserción del auto de 13 de agosto de 2021

⁷ Archivo digital No. 21.

- Auto de 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la juez concedió el recurso de queja.

En el caso sub examine se tiene que el a quo encontró que tanto el recurso de apelación como el de queja fueron presentados extemporáneamente, toda vez, que no fueron presentados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de las providencias objeto de recurso.

Por su parte, el demandante manifestó que el término de los tres (3) días para interponer los recursos se debe contabilizar a partir del envío del mensaje de datos mediante el cual la secretaría del juzgado le comunicó sobre la notificación por estado de las referidas decisiones y no desde la anotación del estado en la página de la rama judicial.

De modo que, la controversia radica en el cómputo de los términos judiciales a partir de la notificación por estado de las providencias anteriormente referenciadas.

1. De la notificación por estado

El artículo 201 del CPACA establece en relación a la notificación por estado que:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

(Inciso 3 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Así las cosas, en virtud de la norma anterior, los autos que no requieren notificación personal⁸- como es el caso del auto objeto de queja, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación- deben ser notificados por estado.

⁸ El artículo 198 del CPACA establece las providencias que deben notificarse personalmente: El auto admisorio de la demanda, la primera providencia que. Se advierte que dicha norma no enlistó el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo como uno de ellos.

Ahora bien, recordemos que según el artículo 318 del CGP- citado en el acápite anterior- el recurso de queja debe ser presentado en subsidio del de reposición y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida.

De modo que de una primera lectura del artículo 201 del CPACA, se tiene que los tres (3) días correrían a partir del día siguiente a la desfijación del estado electrónico en la página de la rama judicial, bajo la misma lógica que se tenía cuando la notificación por estado se hacía en las carteleras de los despachos judiciales.

Sin embargo, la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021 al inciso 3 señalando que se enviaría un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales dio lugar a diferentes interpretaciones de la norma respecto al conteo de los términos procesales.

De ahí que, el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de 29 de noviembre de 2022, en el que la Sala Plena del alto tribunal hizo las siguientes precisiones respecto a la notificación por estado de autos señaló:

“ b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado⁹.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De conformidad con lo señalado por el Superior, se concluye que la contabilización de los términos procesales para interponer recursos contra los autos que se notifican por estado, empieza a partir del día hábil siguiente a la desfijación del estado virtual y no del envío del correo electrónico que comunica la existencia de la

⁹ Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA.

notificación, ya que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, el despacho encuentra que si bien el recurso de queja objeto de estudio es procedente en virtud del artículo 245 del CPACA, toda vez que se interpuso en contra del auto de 13 de agosto de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por caducidad; lo cierto es que no fue interpuesto en subsidio del de reposición como lo requiere el artículo 318 del CGP y tampoco fue formulado dentro del término legal establecido en dicha norma, esto es, tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Lo anterior debido a que el auto de 13 de agosto de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, fue notificado por estado No. 025 de 17 de agosto del mismo año y como lo señaló claramente el Consejo de Estado en el auto de unificación previamente citado, el término procesal para interponer los recursos empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado y no a partir del envío del correo electrónico que comunica la notificación, como erradamente lo sostuvo el actor.

De modo que, el demandante contaba con tres (3) días hábiles para interponer el recurso de reposición y en subsidio de queja contra aquella providencia, esto es, 18, 19, 20 de agosto de 2021. Sin embargo, el escrito del recurso de queja solo fue radicado hasta el 23 del mismo mes y año. En consecuencia, no habría lugar a dar trámite al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.